

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2182/2022

Nombre del sujeto obligado

**Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del
Estado de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

25 de febrero de 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**11 de mayo de 2022****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“no se adjunta documento o análogo en el que conste el análisis que se realizó...no existe justificación para la inexistencia de un documento como el que exijo revelen...” (Sic,

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVO PARCIALMENTE****RESOLUCIÓN**

Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós, de conformidad en lo planteado en el Considerando VIII de la presente resolución.

Archívese

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto-----
A favorNatalia Mendoza
Sentido del voto-----
A favorPedro Rosas
Sentido del voto-----
A favor**INFORMACIÓN ADICIONAL**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN: **2182/2022**

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de mayo de año 2022 dos mil veintidós. -----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2182/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S :

1. Solicitud de Información. El sujeto obligado recibió solicitud de información, con fecha 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, a través de diversos correos electrónicos oficiales de este instituto, misma que quedó registrada con el número de expediente 195/2022.

2. Respuesta. Con fecha 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por este Órgano Garante, con fecha 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós, el recurrente presentó recurso de revisión a través de diversos correos electrónicos oficiales de este instituto, correspondiéndole el folio interno de oficialía de partes 02814.

4. Se notifica al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el recurso de revisión y remite informe de Ley. El día 02 dos de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se remitió al **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Personales, el medio de impugnación que nos ocupa, a través del correo oficial presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 95.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que al a letra dice:

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

(....)

2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.

5. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informa. Mediante correo electrónico, recibido en la dirección electrónica presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx, el día 23 veintitrés de marzo de 2022 dos mil veintidós, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informó que integrara el registro del recurso de revisión, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Se tiene por recibido el correo de 2 de marzo de dos mil veintidós, a través del cual el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 182, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **notifica** a este Instituto la interposición del recurso de revisión **RR 009/2022**.

SEGUNDO.- Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, (en lo sucesivo Lineamientos Generales); la notificación que realizan los organismos garantes implica únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia integre un registro que contenga dichas notificaciones, registro que será eventualmente enviado a cada uno de los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto, vía el reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado lo considere oportuno por considerar que es susceptible de ser atraído, presente su petición ante el Pleno de este Instituto.

TERCERO.- Toda vez que la notificación sobre la interposición del recurso de revisión **RR 009/2022**, sólo surte los efectos descritos en el punto anterior, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deberá continuar con el trámite y sustanciación de los citados medio de impugnación, ya que la notificación de mérito, en términos de las disposiciones aplicables, no conlleva una suspensión en el trámite de los mencionados medios impugnativos....” Sic

6. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo de 2022 dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, al cual se le asignó el número de



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

expediente **Recurso de Revisión 2182/2022**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

7. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 29 veintinueve de marzo del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se tuvo por reproducido el informe que se remitió al Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), y asimismo se tuvieron por recibidos, admitidos y desahogados los medios de convicción anexados a dicho informe de Ley, del cual se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, esto, en un plazo no mayor a **03 tres** días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

Asimismo, se hizo del conocimiento de la parte recurrente su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestara al respecto**. Precisando que se tuvo al sujeto obligado manifestando su voluntad respecto a dicha audiencia.

De igual forma, se requirió al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a 03 tres días hábiles a partir de la respectiva notificación, remitiera a la Ponencia Instructora, las constancias de notificación de las respuestas impugnadas.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRH/1547/2022, el día 31 treinta y uno de marzo del año 2022 dos mil veintidós, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

8. Se recibe correo electrónico, fenecen términos. Mediante auto de fecha 07 siete de abril del año dos mil veintidós, se dio cuenta de que con fecha 31 treinta y uno de marzo



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

de 2022 dos mil veintidós, se notificó a la parte recurrente a efecto de en un plazo no mayor a 03 tres días hábiles realizara las manifestaciones que le resultaran convenientes, esto, respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, sin embargo, transcurrido el término otorgado la parte recurrente fue omisa.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de la misma.

En el mismo acuerdo, se tuvo por recibo correo electrónico remitido por el recurrente de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2022 dos mil veintidós a través del cual manifestó que no es su deseo someterse a audiencia de conciliación.

Dicho acuerdo, fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 26 veintiséis de abril de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

El sujeto obligado notifica respuesta:	25/febrero/2022
Surte efectos la notificación	28/febrero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/marzo/2022
Concluye término para interposición:	22/marzo/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25/febrero/2022
Días inhábiles	21 de marzo de 2022 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo **93.1 fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que sobrevenga causal de sobreseimiento o improcedencia.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por las partes:

- a) Copia simple del expediente que integró la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para las solicitudes de información que da origen al medio de impugnación que hoy nos ocupa

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

El ahora recurrente solicito la información concerniente a:

“Estimado equipo I TEI, solicito la siguiente información.

- 1. - Documento o análogo en el cual conste el porqué tardó tanto en iniciar la sesión del día 16-02-22*
- 2. - El retraso se debió a que no se ponían de acuerdo con la repartición de las plazas*
- 3.- la Ley general establece que todo acto de autoridad se debe documentar, por ello solicito el documento o análogo en el que los comisionados se basaron para otorgar los nombramientos de la sesión del día 16 de febrero del 2022*
- 4.- Existió proceso de selección*
- 5. - en caso de que negativa en fa respuesta anterior se solicita la justificación de la misma*
- 6. - en caso de ser positiva la respuesta 4, informar en donde se publico y en que consistio*
- 7. - Solicitó la convocatoria o análogo de las plazas que estaban vacantes*
- 8. - Solicito el documento o análogo en el cual conste la repartición de plazas que hicieron los comisionados. ” (Sic)*

Con fecha 25 veinticinco de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado recurrido emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, de la cuales de manera medular refiere lo siguiente:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

PONENCIAS

Memorándum CRE/35/2022

«En relación al puntos 1 y 2, se señala la inexistencia, ya que no existe como tal, en esta área a mi cargo, documento en el cual conste el motivo de retraso de la sesión del día señalado; por otra parte en relación a lo referido en el punto 2, fue una situación que no aconteció.

No obstante, se informa que es un hecho notorio que el suscrito participé ese día como Ponente, a las 11:00 a.m, en el curso "Uso de las Redes Sociales Digitales en el Sector Público" que se impartió al personal del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco¹, lo cual pudo haber mi retraso por algunos minutos mi llegada a tiempo a la sesión

Por lo que ve al punto 3, se señala que el documento en el cual consta en que nos basamos para otorgar los nombramientos señalados, es el manual de perfiles y puestos 2021 mismo que puede ser consultado en <https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art8-4c>.

En relación al punto 8, se señala que no existe en esta área a mi cargo, documento o análogo en el cual conste la repartición de plazas, ya que no es una atribución o facultad de los comisionados repartir plazas.

Dichas inexistencias de confirmad al artículo 86 bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..»

Memorándum CRH/050/2022 y Memorándum CNMS/26/2022

«En relación al puntos 1 y 2, se señala la inexistencia, ya que no existe como tal, en esta área a mi cargo, documento en el cual conste el motivo de retraso de la sesión del día señalado; por otra parte en relación a lo referido en el punto 2, fue una situación que no aconteció.

No obstante ello, se informa que es un hecho notorio que el Presidente del Pleno participó como Ponente en el curso "Uso de las Redes Sociales Digitales en el Sector Público" que se impartió al personal del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco , lo cual pudo haber retrasado su llegada a tiempo a la sesión.

Por lo que ve al punto 3, se señala que el documento en el cual consta en que nos basamos para otorgar los nombramientos señalados, es el manual de perfiles y puestos 2021 mismo que puede ser consultado en <https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art8-4c> .

En relación al punto 8, se señala que no existe en esta área a mi cargo, documento o análogo en el cual conste la repartición de plazas, ya que no es una atribución o facultad de los comisionados repartir plazas.

Dichas inexistencias de confirmad al artículo 86 bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

(...)»



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

SECRETARÍA EJECUTIVA

Memorándum SEJ/051/2022

«Una vez realizada la búsqueda de información con la Coordinación de Procesos Especializados, se concluye lo siguiente:

En relación a los puntos 1 y 2 no existe en esta Secretaría Ejecutiva documento o análogo en el cual conste el motivo de retraso de la sesión del día señalado.

Por lo que ve a los puntos 3 y 8, se señala que no existe en esta Secretaría Ejecutiva documento o análogo en el cual conste en que se basaron los Comisionados para otorgar los nombramientos señalados, en virtud de que es atribución del Pleno designar y remover a los servidores públicos del Instituto de conformidad al artículo 41 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior de confirmad al artículo 86 bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.»

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Memorándum DAJE195/DJ/UT/2022

«De la información anteriormente solicitada, no existe convocatoria del proceso, por lo que queda a potestad de este Instituto el nombramiento y remoción de su personal a través del Pleno, de conformidad con lo establecido en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 41 numeral 1, fracción V:

“1. El Pleno del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

V. Designar y remover a los servidores públicos del Instituto”.

Cabe señalar, que la información que se entrega por escrito y en formato electrónico, es la que obra en poder de esta Dirección, dando puntualmente contestación a lo requerido por el solicitante. »

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que se agravia de lo siguiente:

Estimado equipo ITEI presento recurso de revisión.

Ya que si bien es cierto en respuesta a la pregunta 3 señalan que se basaron en los manuales de perfiles y puestos y ese documento únicamente establece las competencias de cada puesto, pero no adjuntan documento o análogo en el que conste el análisis que se realizó para determinar otorgar un nombramiento, es preciso recordarles a los comisionados que todo acto de autoridad debe ser documentado y en la respuesta a la solicitud y en su razonamiento no existe justificación para la inexistencia de un documento como el que exijo revelen, es ilógico basarse en un documento que establece las competencias y que según ellos no exista otro documento en el cual se califique la capacidad de las personas para acceder al puesto, por que inclusive si mandan el CV de las personas designadas no bastaría ya que de la recepción del CV debería de constar un documento que contenga la determinación por parte de los comisionados para nombrar. La respuesta a esta solicitud es la clara evidencia del tráfico de influencias por parte de los comisionados que ocupan una silla y están pagando favores por sus designaciones que no fueron constitucionalmente válidas.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Del informe de Ley y su alcance remitidos por el sujeto obligado, se advierte que se ratifica en su totalidad la respuesta otorgada.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Al respecto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que el recurso de mérito, resulta **infundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

No le asiste la razón a la parte recurrente, en virtud de que su agravio hecho valer a razón del punto 3 tres de la solicitud, señalando medularmente que no se adjuntó algún documento o análogo, en el que conste el análisis realizado para determinar dichos nombramientos, ha quedado desestimado por el sujeto obligado, en virtud de advertir pronunciamiento categórico a dicha respuesta, que si bien la parte recurrente solicita el documento en el que se basan para otorgar dichos nombramientos, el sujeto obligado atendió cabalmente aportando el hipervínculo de acceso directo, <https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art8-4c>, cuyo contenido advierte información fundamental correspondiente a los manuales de perfiles y puestos, entendiéndose estos como los documentos por los cuales se basan en el otorgamiento de los multicitados nombramientos, garantizando el derecho de acceso a la información pública, en apego a lo estipulado en el artículo 87 punto 2 de la Ley Estatal de la Materia que a la letra dice:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Ante tal circunstancia, a consideración de los que aquí resolvemos no se violentó el derecho fundamental de acceso a la información del ahora recurrente.

En consecuencia de lo anterior, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, pues contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado entregó la información solicitada en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida y notificada por el sujeto obligado, el día 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto, 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós, de conformidad en lo planteado en el Considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente Resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2182/2022, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 11 ONCE DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG